



06/MAR/2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ-DF-512-17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-DF-512-17** motivo del recurso de queja presentado por el C. Jonathan Amador Bermúdez Santiago, de fecha 19 de agosto de 2017 y recibido en original el día 22 del mismo mes y año en contra del C. Darío Carrasco Aguilar por, según se desprende del escrito, supuestas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Jonathan Amador Bermúdez Santiago recibido en original en la Sede Nacional de nuestro partido el día 19 de agosto de 2017.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- 01 documentos correspondientes:
 - Escrito de queja de fecha 19 de agosto de 2018.

- 22 imágenes correspondientes a:
 - Copia simples que contienen imágenes de lonas y bardas.

- Pruebas Supervenientes:

- Tres imágenes de Facebook.

SEGUNDO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el C. Jonathan Amador Bermúdez Santiago se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-DF-512-17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 06 de noviembre de 2017 y notificado vía correo electrónico a las partes el 06 del mismo mes y año en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. El C. Darío Carrasco Aguilar, estando en tiempo y forma **presentó escrito de contestación** de fecha 13 de noviembre de 2018, a la queja presentada en su contra. La misma fue recibida en original en la Sede Nacional de nuestro partido/por vía correo electrónico en misma/en tal fecha.

CUARTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 05 de diciembre del presente año a las 10:30 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

“Audiencias de Conciliación y de Desahogo de Pruebas y Alegatos

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- *Lisette Pérez Millán-Apoyo Técnico Jurídico.*
- *Samantha Velázquez Álvarez-Apoyo técnico jurídico*

Por la parte actora:

- *Jonathan Amador Bermúdez Santiago- Apoyo técnico jurídico*

Por la parte demandada:

- *Darío Carrasco Aguilar-*
- *Representante legal Javier Emiliano Estrada Correa.*

Las partes no presentaron testigo alguno.

Se procederá a transcribir únicamente las partes medulares de las audiencias, la omisión en la transcripción de determinadas intervenciones y aspectos no determina el sentido de la sentencia.

▪ **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

El C. Jonathan Amador Bermúdez Santiago manifiesta como propuesta de conciliación a la parte acusada que, se desista para presentarse por un cargo de elección popular.

El C. Darío Carrasco Aguilar, manifiesta que no, toda vez que la acusación está basada en infundios.

▪ **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

En uso de la voz, la parte promovente manifiesta:

Ofrece como pruebas tres imágenes bajadas de su red social Facebook, sobre eventos que no tienen que ver con su desempeño como representante popular. Es evidente que se está utilizando el nombre del diputado, en forma de propaganda para posteriores elecciones.

El C. Darío Carrasco Aguilar informa a la promovente que se han hecho diez posadas, se han hecho cada año, se hacen diversos eventos culturales durante su gestión.

El C. Darío Carrasco Aguilar pregunta a la parte promovente cuál es su dirección, toda vez que ofrece diversas direcciones y no es habitante del distrito 37, es un asunto de un lugar que no habita. Le señala al actor, el C. Jonathan Amador Bermúdez Santiago, que no sólo ha hechos las actividades que le señala sino más; ha hecho más posadas y que esas actividades son parte de las actividades ordinarias que realizan los diputados.

El C. Jonathan Amador Bermúdez Santiago, ratifica las pruebas que ha presentado en su escrito de queja, las describe y especifica.

Respecto a las pruebas que ratifica, el C. Darío Carrasco Aguilar señala que él y el grupo de MORENA, hacen campaña para denunciar “el gasolinazo” y sus responsables.

En uso de la voz, el C. Darío Carrasco Aguilar, ratifica sus pruebas. Señala que sus actividades las hizo amparado en el artículo 11 de la ley orgánica de la ALDF, mismo ordenamiento que obliga a los diputados a volverse enlaces con las necesidades ciudadanas. Señala que las

campañas con las bardas han sido parte de las políticas públicas de MORENA.

Cita el artículo 11 y 17 de la ley orgánica de la ALDF. De esta forma señala que las obligaciones de los representantes populares incluyen las actividades que reclama el actor y que incluso los vecinos y ciudadanía son los que se acercan a los diputados para recibir apoyos. Añade que las posadas señaladas en las pruebas supervinientes fueron iniciativas propias de él mismo.

ALEGATOS

El C. Jonathan Amador Bermúdez Santiago dice que el acusado se ha registrado para contender por una candidatura y que las bardas y publicaciones con su nombre hacen inequitativa la competencia dentro de los procesos internos del partido. Se pregunta acerca de la naturaleza de las posadas y otros eventos que ha hecho son parte de la naturaleza y función de los diputados.

El C. Darío Carrasco Aguilar, señala que las actividades que hacen los diputados en general y él en particular. Señala que los módulos de atención ciudadana, en todos los casos, son insuficientes y por esos los módulos itinerantes forman parte de las actividades propias de la gestión del cuerpo legislativo. Enumera los casos en que ha apoyado a los vecinos de colonias de Tlalpan, particularmente el de una localidad en la que, con recursos propios, ha apoyado las necesidades de mitigación hacia las comunidades y de reparación y mantenimiento de escuelas.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos lo previsto en el artículo 41 y 134 párrafo séptimo y octavo.¹

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. Darío Carrasco Aguilar**, por presuntamente difundir propaganda personalizada incurriendo en promoción personal indebida y en actos anticipados de campaña, violentando la equidad de procesos internos de MORENA.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Estatuto de MORENA; artículo 6 inciso i), capítulo tercero primer párrafo, artículo 7, 42 primer párrafo, 43 inciso b) y f), artículo 47, 53 inciso b), c) h) é i), 55, 56, 64 y 65.
- II. Lineamiento contenido en el oficio CNHJ-094-2016.
- III. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41 incisos a), d), e) y f).
- IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 1 y 134 párrafos séptimo y octavo.
- V. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

¹ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende como concepto de agravio el siguiente

ÚNICO.- Del escrito de queja se identifica como acto reclamado que, el C. Darío Carrasco Aguilar, como servidor público presuntamente, elaboró, difundió y distribuyó propaganda personalizada para obtener un beneficio personal rumbo al proceso electoral interno de MORENA tanto de candidaturas como designaciones de responsabilidades partidarias, incurriendo en promoción personal indebida y actos anticipados de campaña.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”².

² **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. Se procederá al análisis pormenorizado de lo dicho por las partes, por lo que, se transcriben los aspectos medulares del escrito de queja, empezando por el promovente:

Como **primer hecho de agravio** el C. Jonathan Amador Bermúdez Santiago, manifiesta;

“Es el caso que el C. Darío Carrasco Aguilar, militante de morena en la delegación Tlalpan, Ciudad de México, desde el 11(once) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) y hasta la actualidad, en toda la delegación Tlalpan y en redes sociales, se ha venido dedicando a realizar promoción personal de manera desmedida con la finalidad de posicionar su imagen hacia la ciudadanía de Tlalpan utilizando para su beneficio personal el logo y nombre del partido morena y la imagen y nombre del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de morena [...]

Que tiene como fondo la promoción del C. Darío Carrasco Aguilar con la finalidad de ser candidato del partido morena en el proceso electoral de 2018 tan es así que se ha venido incluyendo su imagen y su nombre, violentando los principios y lo establecido en el estatuto de morena”

*“1.- Cabe constar que, desde el 11 (once) de enero de 2017(dos mil diecisiete) y hasta la actualidad el C. Darío Carrasco Aguilar ha hecho una disfrazada campaña para promocionar su imagen mediante **pintas en calles importantes** de la delegación Tlalpan, Ciudad de México donde su nombre se asocia con el logo y el nombre del partido con las leyendas [...]*

Entre otras que se sustentan en el video y fotografías que se agregan a la presente queja como anexo 1 [...]”

Presenta como medios de prueba para sustentar sus dichos, las **documentales técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo tres, inciso c), artículo 462, párrafo uno y tres de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, consistentes en; copias simples de publicaciones hechas por el C. Darío Carrasco Aguilar, desde su cuenta personal de Facebook, sobre la realización de diversas pintas en **bardas**, con

distintas fechas: una del 22 enero, dos del 24 enero, una del 29 de enero, una del 30 de enero, una del 3 de febrero, dos del 5 de febrero, una del 15 de febrero, una del 18 de febrero y una del 28 de febrero, con ubicación en la delegación Tlalpan, en la colonia bosques del Pedregal, entre otras.

Finalmente presenta copia simple de un volante publicado en la página personal de Facebook, del C. Darío Carrasco Aguilar, fechado el día 15 de febrero y dos imágenes que no son visibles. Dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto a la existencia de las bardas pintadas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Por consiguiente se analiza el contenido de 14 (catorce) imágenes de bardas que, a continuación se describen:

1. Imagen de una barda con fecha del 22 de enero, de donde se observa que dice: morena, los responsables del gasolinazo son: PRI, PAN y PRD, atte: Darío Carrasco A. DIP. LOCAL, Dto 37.
2. Imagen de una barda con fecha del 24 de enero, de donde se observa que dice: morena, La esperanza de México, Darío Carrasco A. DIP. LOCAL, Dto 37.
3. Imagen de una barda con fecha del 24 de enero, de donde se observa que dice: morena, La Esperanza de México, los responsables del gasolinazo son: PRI, PAN y PRD, atte: Darío Carrasco Aguilar.
4. Imagen de una barda con fecha del 29 de enero, de donde se observa que dice: REPUDIAMOS ATRUMP-FUERA PEÑA TRAIADOR, RESPONSABLES DEL GASOLINAZO, DIP. DARÍO CARRASCO AGUILAR.
5. Imagen de una barda con fecha del 30 de enero, de donde se observa que dice: morena, La esperanza de México, Darío Carrasco A. y los responsables del gasolinazo son: PRI, PAN y PRD.
6. Imagen de una barda con fecha del 3 de febrero, de donde se observa que dice: LOS CULPABLES DEL GASOLINAZO SON EL PRI, PAN [y] PRD, DARÍO CARRASCO A. MORENA TE DEFIENDE.
7. Imagen de una barda con fecha del 5 de febrero, de donde se observa que dice: MORENA DICE: NO AL GASOLINAZO=DIP. DARÍO CARRASCO A.=.

8. Imagen de una barda con fecha del 5 de febrero, de donde se observa que dice: MORENA TE DEFIENDE, LOS CULPABLES DEL GASOLINAZO SON EL PRI, PAN [y] PRD, DARÍO CARRASCO AGUILAR.
9. Imagen de una barda con fecha del 18 de febrero, de donde se observa que dice: LOS CULPABLES DEL GASOLINAZO SON EL PRI, PAN [y] PRD, MORENA TE DEFIENDE, DARÍO CARRASCO A.
10. Imagen de una barda con fecha del 15 de febrero, de donde se observa que dice: LOS CULPABLES DEL GASOLINAZO SON EL PRI, PAN [y] PRD, MORENA TE DEFIENDE, DARÍO CARRASCO A.
11. Imagen de una barda con fecha del 28 de febrero, de donde se observa que dice: MORENA TE DEFIENDE, DIP. DARÍO CARRASCO.
12. Imagen de una publicación en Facebook, en donde se observa que, a la letra dice: “ALDF, morena. El Módulo de Atención Ciudadana del diputado, Darío Carrasco Aguilar, Visita tu colonia y te ofrece los siguientes servicios; Asesoría Jurídica, Gestiones. Estaremos ubicados en: Jueves 16 de febrero, calle Carlos Darwin esq. Traviata Colonia Lomas Hidalgo 11:00 hrs.” Dicha propaganda contiene los logos de la asamblea legislativa de la ciudad de México y el del parlamento abierto.
13. Dos imágenes que no son visibles.

De las pruebas **documentales técnicas**³ descritas, esta Comisión Nacional identifica que, en principio, no es posible concluir que de dichas imágenes se desprendan manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor del C. Darío Carrasco Aguilar que pudiera incidir en la equidad del actual proceso electoral constitucional o el proceso interno para designar candidaturas de MORENA.

Por consiguiente y dado que estamos analizando el actuar de un militante que reviste la calidad de servidor público, resulta indispensable observar si la conducta señalada por el promovente, como contraria a la norma estatutaria, ha sido realizada en el cumplimiento de un deber o de lo contrario, ha

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, **cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos**, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar**, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar

transgredido disposiciones legales en virtud de que, del caso concreto se advierte la presunta elaboración y difusión de propaganda personalizada a cargo de un servidor público.

El artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, obliga a los servidores públicos a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y ordena que **la propaganda**⁴ bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los servidores públicos, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

El propósito de los preceptos mencionados es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deban actuar con suma cautela, cuidado y sobre todo responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, con el fin de evitar conductas que afecten la equidad de los procesos electorales, el artículo 41 constitucional, ordena la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial. Las únicas excepciones son las campañas de información de las autoridades electorales; las

⁴ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los **párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

relativas a servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Respecto a lo señalado por la parte actora, **el acusado responde en su escrito de respuesta a la queja** lo siguiente:

“1.- El hecho primero del escrito de queja que da pie al acuerdo de admisión que se contesta es COMPLETAMENTE FALSO Y ADEMÁS CALUMNIOSO, toda vez que el suscrito JAMÁS ha desplegado “una disfrazada campaña de donde ha venido utilizando el logo y el nombre del partido morena, para beneficio propio rumbo a los procesos internos de selección de coordinadores municipales y distritales”, de hecho no he incurrido en esa práctica condenable en ningún momento de mi actuación ni como protagonista del cambio verdadero ni como integrante del grupo parlamentario de Morena en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante la actual VII Legislatura y menos para los procesos internos de selección de coordinadores municipales y distritales, sencillamente porque NO HE ASPIRADO NI ASPIRO A CARGO ALGUNO porque considero que los cargos no son canonjías, y por lo mismo deben de ser resultado de un ejercicio democrático libre, reflejo de las demandas ciudadanas y a la vez obedecer al mejor interés de un proyecto social y no a un proyecto personal.

El quejoso sustenta sus dichos, afirmando que prueba de esa “disfrazada campaña” para promocionar mi imagen son la pintas y lonas con la leyenda “Morena te defiende los responsables del gasolinazo con PRI, PAN, PRD Dip. Darío Carrasco” y “Morena dice No al gasolinazo Dip. Darío Carrasco”; lo que no dice es que esas actividades, y otras más que con todo entusiasmo desarrollé, fueron parte de una campaña nacional de nuestro partido que era obligación de todos sus militantes apoyar, pero de manera destacada sus representantes [...].”

“Prueba de lo que digo fue el mitin realizado en la Alameda de la Ciudad de México el 12 de enero, donde fuimos convocados todos los diputados de la asamblea, y ahí se anunció precisamente el plan nacional de rechazo al gasolinazo que incluía un serie de acciones para patentizar ante la ciudadanía el rechazo de nuestro partido [...].”

“De acuerdo con las notas publicadas, en ese mitin, Martí Batres, pidió expresamente a los asistentes “colocar en cada sección electoral una manta contra el aumento de los combustibles”. Asimismo, “llamado a

organizarse para interponer amparos colectivos contra el aumento en el precio de la gasolina por violar los artículos primero, cuarto y 31 constitucionales. [...]

“Ha de saber esta Comisión que el estatuto señala en su artículo 6° entre las responsabilidades (obligaciones) de los protagonistas del cambio verdadero, “defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance... los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen a nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios”.

“Emplazo por tanto, a esa Comisión y a mi acusador, a que muestren una sola prueba de sus dichos, que yo estuve haciendo campaña solapada buscando una candidatura dentro del partido por el sólo hecho de cumplir con mis obligaciones partidaria, y que más que palabras se pruebe con hechos y documentos lo que trivial o dolosamente se vierte sobre mi persona y mi desempeño”

“Emplazo a esa Comisión y a mi acusador a que verifique en mi cuenta de twitter@DarioCarrascoA toda la información la información que en ella se ha venido manejando, incluida la campaña contra el gasolinazo [...]

Presenta como medios de prueba para sustentar sus dichos, las **documentales técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo tres, inciso c), el artículo 462, párrafo uno y tres de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, consistentes en: copias simples de 32 (treinta y dos) imágenes con distintas fechas. Dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto a sus dichos sobre la elaboración, difusión y distribución de propaganda en cumplimiento de su deber como militante y servidor público, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, así como lo previsto en la ley orgánica de la asamblea legislativa del distrito federal, las cuales se describen a continuación:

1. Imagen que contiene la leyenda: “morena La esperanza de México, “El proyecto Educativo de morena”, Impartido por: DARÍO CARRASCO AGUILAR Diputado de la Ciudad de México, Sábado 1

de abril del 2017 17:00 hrs, Sede morena: Calz. José Vasconcelos 2031 Torreón Coahuila.

2. Imagen que contiene la leyenda: “ALDF, morena. El Módulo de Atención Ciudadana del diputado, Darío Carrasco Aguilar, Visita tu colonia y te ofrece los siguientes servicios; Asesoría Jurídica, Gestiones. Estaremos ubicados en: Jueves 16 de febrero, calle Carlos Darwin esq. Traviata Colonia Lomas Hidalgo 11:00 hrs.” Dicha propaganda contiene los logos de la asamblea legislativa de la ciudad de México y el del parlamento abierto.
3. Imagen que contiene la leyenda: “Darío Carrasco Aguilar Diputado Local Distrito XXXVII , 2° Festival de Día de Muertos, GRAN DESFILE DE CATRINAS Y CATRINES, MEGAOFRENDAS, MIERCOLES 1 DE NOVIEMBRE”.
4. Imagen que contiene la leyenda: Darío Carrasco Aguilar, Diputado Local-Distrito XXXVII Tlalpan, JORNADA DE CERTIFICADOS MEDICOS GRATUITOS, MIERCOLES 12 DE JULIO DE 2017 9:00 AM.”
5. Darío Carrasco Aguilar, Diputado Local-Distrito XXXVII, TE INVITA AL ARRANQUE DEL PROYECTO: Un Pulmón de vida, Siembra un árbol, siembra el futuro. SÁBADO 1 DE JULIO 8:30 AM.
6. Imagen que contiene la portada de Facebook del C. Darío Carrasco Aguilar.
7. Imagen de la cuenta personal de Twitter, del C. Darío Carrasco Aguilar, en la que se lee un mensaje relacionado como nota aclaratoria respecto a la sesión de la ALDF del día 7 de noviembre del 2017.
8. Imagen donde se lee una opinión vertida por el C. Darío Carrasco Aguilar, “Lamentamos que el Gobierno de la Ciudad de México no garantice las condiciones mínimas laborales de los trabajadores de la salud para que el sistema opere de manera eficiente”, ALDF, MORENA, DIP. DARÍO CARRASCO AGUILAR, DTTO. XXXVII, TLALPAN.
9. Imagen donde se lee una opinión vertida por el C. Darío Carrasco Aguilar, “Solicitamos a SEDUVI, INVEA Y a los 16 jefes delegacionales informen sobre los permisos y licencias otorgadas a viviendas e inmuebles afectados por el terremoto del pasado 19 de septiembre. Darío Carrasco Aguilar, Diputado Local Distrito XXXVII Tlalpan.”
10. Imagen donde se lee una opinión vertida por el C. Darío Carrasco Aguilar, “ Solicitamos a la Secretaría de protección civil de la ciudad informe sobre la cifra total de edificios colapsados, los que están en

riesgo inminente de colapsarse, aquellos con daño que amerite la reubicación de sus ocupantes y aquellos que requieran reparaciones.”

11. Finalmente 22 (veintidós) imágenes de personas y contenidos de diversos actores de MORENA.

De las pruebas **documentales técnicas**⁵ descritas, esta Comisión Nacional identifica que, en principio, no es posible concluir que de dichas imágenes se desprendan manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor del C. Darío Carrasco Aguilar que pudiera incidir en la equidad del actual proceso electoral constitucional o el proceso interno para designar candidaturas de MORENA.

No obstante y dado que estamos analizando el actuar de un militante que reviste la calidad de servidor público, resulta indispensable observar si la conducta señalada por el promovente, como contraria a la norma estatutaria, ha sido realizada en el cumplimiento de un deber o de lo contrario, ha transgredido disposiciones legales en virtud de que, del caso concreto se advierte la presunta elaboración y difusión de propaganda personalizada a cargo de un servidor público que vulnera la equidad de las contiendas electorales.

El artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, obliga a los servidores públicos a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y ordena que **la propaganda**⁶ bajo cualquier modalidad de

⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, **cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos**, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar**, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

⁶ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los **párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su *difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el*

comunicación social que difundan los servidores públicos, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

El propósito de los preceptos mencionados es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deban actuar con suma cautela, cuidado y sobre todo responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, con el fin de evitar conductas que afecten la equidad de los procesos electorales, el artículo 41 constitucional, ordena la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones son las campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Finalmente con la aportación de las documentales técnicas ya descritas, se constata que, el acusado a iniciativa personal ha elaborado y difundido diversa propaganda político-electoral que puede calificarse de ilegal dado que, ha insertado su nombre e imagen, como servidor público, con alusión a símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionarlo directamente con él mismo.

El actor también señala como agravio, que;

*“2.- Desde el 11 (once) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) y hasta la actualidad el C. Darío Carrasco Aguilar ha hecho una disfrazada campaña para promocionar el voto por morena mediante **colocación de lona en calles y avenidas principales** de la delegación Tlalpan, Ciudad de México donde su nombre se asocia con el logo y nombre del partido morena y con la leyenda “ responsables del gasolinazo PRI,*

período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

PAN, PRD aprobaron la ley de ingresos 2017 morena el único partido que votó en contra NO AL GASOLINAZO DIP DARÍO CARRASCO AGUILAR DIPUTADO DISTRITO XXXVIII TLALPAN” esta acusación se sustenta en las fotografías y videos que se agregan a la presente queja como anexo 2 [...]

Los anexos tienen la función de comprobar la finalidad de su anticipada campaña que conlleva la violación de los principios y al estatuto de morena razones por las cuales es necesario que esta H. Comisión imponga las medidas precautorias necesarias y en su momento la sanción correspondiente al C. Darío Carrasco Aguilar [...]”

Presenta 8 (ocho) imágenes de lonas, como medios de prueba para sustentar sus dichos, consideradas como **documentales técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo tres, inciso c), así como el 462, párrafo uno y tres de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, Y dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto a sus dichos sobre la elaboración, difusión y distribución de propaganda, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, las cuales se describen a continuación:

1. Imagen de una lona con fecha del 22 de enero, de donde se observa que dice: responsables del gasolinazo son: PRI, PAN, PRD aprobaron la ley de ingresos 2017, morena el único partido que votó en contra, NO AL GASOLINAZO. Darío Carrasco Aguilar, DIPUTADO DISTRITO XXXVII / TLALPAN.
2. Imagen no visible.
3. Imagen de una lona con fecha del 11 de enero, de donde se observa que dice: PRI, PAN, PRD votaron a favor de subir el precio de la gasolina morena el único partido que votó en contra, NO AL GASOLINAZO. Darío Carrasco Aguilar, DIPUTADO DISTRITO XXXVII/ TLALPAN.
4. Imagen de una lona con fecha del 24 de enero, de donde se observa que dice: responsables del gasolinazo son: PRI, PAN, PRD aprobaron la ley de ingresos 2017, morena el único partido que votó en contra, NO AL GASOLINAZO. Darío Carrasco Aguilar, DIPUTADO DISTRITO XXXVII / TLALPAN.

5. Imagen de una lona con fecha del 24 de enero, de donde se observa que dice: responsables del gasolinazo son: PRI, PAN, PRD aprobaron la ley de ingresos 2017, morena el único partido que votó en contra, NO AL GASOLINAZO. Darío Carrasco Aguilar. DIPUTADO DISTRITO XXXVII / TLALPAN.
6. Imagen de una lona con fecha del 24 de enero, de donde se observa que dice: responsables del gasolinazo son: PRI, PAN, PRD aprobaron la ley de ingresos 2017, morena el único partido que votó en contra, NO AL GASOLINAZO. Darío Carrasco Aguilar, DIPUTADO DISTRITO XXXVII / TLALPAN.
7. Imagen de una lona con fecha del 28 de enero, de donde se observa que dice: responsables del gasolinazo son: PRI, PAN, PRD aprobaron la ley de ingresos 2017, morena el único partido que votó en contra, NO AL GASOLINAZO. Darío Carrasco Aguilar, DIPUTADO DISTRITO XXXVII / TLALPAN.
8. Imagen de una lona con fecha del 07 de febrero, de donde se observa que dice: responsables del gasolinazo son: PRI, PAN, PRD aprobaron la ley de ingresos 2017, morena el único partido que votó en contra, NO AL GASOLINAZO. Darío Carrasco Aguilar, DIPUTADO DISTRITO XXXVII / TLALPAN.

De las pruebas **documentales técnicas**⁷ descritas, esta Comisión Nacional identifica que, en principio, no es posible concluir que de dichas imágenes se desprendan manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor del C. Darío Carrasco Aguilar que pudiera incidir en la equidad del actual proceso electoral constitucional o el proceso interno para designar candidaturas de MORENA. Sin embargo es visiblemente identificable en cada una de las imágenes, el nombre del C. Darío Carrasco Aguilar, como servidor público a su vez, son identificables el uso de los logos de “ALDF” y “Parlamento abierto”.

No obstante y dado que estamos analizando el actuar de un militante que reviste la calidad de servidor público, resulta indispensable observar si la conducta señalada por el promovente, ha sido realizada en el cumplimiento de un deber, o de lo contrario, ha transgredido disposiciones legales en virtud de que, del caso concreto se advierte la presunta elaboración y difusión de propaganda personalizada a iniciativa de un servidor público.

⁷ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, **cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos**, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la**

El artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, obliga a los servidores públicos a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y ordena que **la propaganda**⁸ bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los servidores públicos, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

El propósito de los preceptos mencionados es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deban actuar con suma cautela, cuidado y sobre todo responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, con el fin de evitar conductas que afecten la **equidad de los procesos electorales**, el artículo 41 constitucional, ordena la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial. Las únicas excepciones son las campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

⁸ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los **párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Finalmente con la aportación de las documentales técnicas ya descritas, se constata que, el acusado a iniciativa personal ha elaborado y difundido por medio de la acción consistente en pintar bardas y lonas con diversa propaganda político-electoral que, puede calificarse de ilegal dado que, ha insertado de manera reiterada su nombre e imagen como servidor público, en forma expresa, igualmente la alusión a símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionarlo directamente con él mismo.

Respecto a lo señalado por la parte actora, **el acusado responde en su escrito** de respuesta a la queja lo siguiente:

“2. En lo que respecta al hecho segundo del escrito es COMPLETAMENTE FALSO Y ADEMÁS CALUMNIOSO toda vez que JAMÁS he incurrido en “deliberada promoción personal” de mi imagen ni de mi nombre, más que aquella a la que estrictamente me obliga la ley como representante popular, ni desde el 11 (once) de enero de 2017 ni antes.

Debe saber esa Comisión que todos los diputados de la Asamblea Legislativa estamos obligados a manejarnos con absoluta transparencia en todos nuestros actos y mantener permanentemente informados a los ciudadanos, a quienes nos debemos, algo que nada tiene que ver con la promoción personal ni con la utilización ilegítima de nuestra militancia política.

La ley orgánica de la ALDF señala en su artículo 11 que “la Asamblea está facultada para expedir normas de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y que para cumplimiento de sus funciones, podrá realizar foros de consulta pública, promoción, gestión, evaluación de las políticas públicas y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad”.

Específicamente por lo que se refiere a los derechos y obligaciones que como diputados tenemos, al artículo 17 del mismo ordenamiento es muy claro en sus fracciones VII y VIII:

“VII.- Gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados;

VIII.- Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;

IX.- Representar a la Asamblea en los foros, consultas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el Pleno o por la Comisión de Gobierno;”

E igualmente claro es el artículo 13 de la ley orgánica, que en sus fracciones VIII y IX señala entre las obligaciones de los diputados

“VIII.- Realizar audiencias mensuales en el distrito o circunscripción en que hubiesen sido electos;

IX.- Rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas;”

Todo lo cual que se tiene que hacer con la máxima publicidad y apego a la legalidad. Tal y como lo previene la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Distrito federal, que en sus artículos 1, 2, y 3 establece lo siguiente:

“artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

“El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública en posesión de los órganos locales; Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

“El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

“Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información celeridad, veracidad, transparencia u máxima publicidad de sus actos.

“Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

“Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

“I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los Entes Obligados; VI. Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho;

VII. Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, y

VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.”

Lo anterior implica que, los representantes populares estamos obligados de manera inexcusable a la rendición de cuentas, entendida esta como “la obligación de los funcionarios de responder por lo que hacen y la que atañe al poder de los ciudadanos para sancionar los resultados de la gestión en caso de que hayan violado sus deberes públicos”. Abundando en ello, “la noción de rendición de cuentas tiene dos dimensiones básicas. Incluye, por un lado, la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público, por otro, incluye la capacidad de sancionar a políticos y funcionarios en caso de que hayan violado sus deberes públicos”

Y por si no lo sabe esa Comisión, es sancionable la utilización partidista de la función pública, y están señalados muy claramente los límites entre la información pública y la propaganda partidista.

El derecho a la información es, por lo demás, un derecho fundamental plenamente reconocido a nivel internacional. Está contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 19); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Presenta como medios de prueba de sus dichos, las **documentales técnicas**, ya descritas en el punto uno de la queja, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo tres, inciso c), así como el 462, párrafo uno y tres de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, consistentes en: copias simples de 32 (treinta y dos) imágenes con distintas fechas, y dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto a sus dichos sobre la elaboración, difusión y distribución de propaganda en cumplimiento de su deber como militante y servidor público, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, las cuales harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo previsto en el artículo 462 numeral 1 y 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Dado que el acusado señala en su defensa que, las acusaciones vertidas en su contra en las que como prueba se señala la elaboración y difusión de propaganda personalizada, son realizadas a iniciativa del mismo y que, dichas acciones han sido en cumplimiento de un deber, es menester señalar que, como ya se ha hecho mención, se debe de observar lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo así como lo previsto en la ley orgánica de la ALDF, en su artículo 11, 18 y 13, del mismo modo, lo previsto en el artículo 1, 2, 3 y 9 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal. Por consiguiente y dado que, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de pre campaña y campaña busca proteger el **principio de equidad en la contienda electoral**, así como el lineamiento emitido por esta Comisión Nacional bajo el número de oficio: **CNHJ-094-2016**, que prohíbe la promoción personal indebida con la finalidad de salvaguardar el mismo principio democrático de equidad de las contiendas electorales internas y constitucionales.

Al respecto, la misma supletoriedad⁹ ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable, siendo esos elementos los siguientes:

A. Elemento Personal.- La propaganda, a confesión expresa del acusado en correlación con lo derivado de las documentales técnicas es realizada por el C. Darío Carrasco Aguilar, en su doble carácter, como militante y servidor público.

B. Elemento Objetivo.- Se observa la sistematicidad de la propaganda y de dicho contenido se advierte la concurrencia reiterada de la difusión de la imagen, el nombre y el cargo como servidor público, que lo hace plenamente identificable, en actividades que si bien guardan con algunas actividades partidarias, no lo son todas, por otro lado, no guardan relación con el trabajo legislativo, según lo previsto en los ordenamientos citados por el acusado, es decir, la realización de foros de consulta pública, promoción, gestión, evaluación de políticas públicas y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno.

Ahora bien, aquellas actividades que si bien no podrían calificarse de ilegales en sí, no son inherentes al cumplimiento de sus obligaciones como servidor público. Por último, aunque dichas actividades fueran en el cumplimiento de un deber, eso no justifica de ninguna forma que toda y cada una de esas propagandas, deba ser personalizada, para el cumplimiento de sus responsabilidades, dado que, no existe margen de

⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁰**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los **párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: **a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

ambigüedad en la ley que pudiera implicar una interpretación imprecisa de los dispositivos constitucionales y legales, pues la prohibición es clara.

C. Elemento Temporal.- La etapa en donde se acredita que se realizó dicho promoción personal resultan ser fuera y dentro del presente proceso electoral constitucional, previo a la etapa de procesos internos de designación de candidaturas al interior de MORENA, dado que, el presente proceso electoral constitucional dio inicio el 1 de septiembre de 2017 y la queja fue interpuesta en fecha 22 de agosto y las pruebas son fechadas al inicio, durante y finales del año 2017.

Derivado de las manifestaciones hechas por las partes, en la **audiencia estatutaria**, en relación con los dichos y el caudal probatorio, se observa que respecto a la parte actora, ratificó el escrito de queja así como las pruebas aportadas, a su vez y en relación con la litis, se presentaron tres documentales técnicas consistente en:

1. Una imagen con fecha del 20 de diciembre de 2017
2. Una imagen con fecha del 15 de diciembre de 2017.
3. Una imagen con fecha del 13 de diciembre de 2017.

Las tres imágenes, hacen alusión a posadas decembrinas y las tres son imágenes personalizadas con el nombre y cargo del C. Darío Carrasco Aguilar.

Derivado de lo anterior, se puede observar la continuidad en la elaboración y difusión de la propaganda, en igual características de las que ya fueron analizadas, por consiguiente y en concatenación con las demás documentales técnicas y los demás elementos probatorios, se concluye que, a la fecha de presentación en la audiencia en mención, se continua con la elaboración y difusión de la misma.

Por último y respecto a lo manifestado por la parte actora, respecto a su afirmación de que el C. Darío Carrasco Aguilar, ha mantenido una campaña de promoción personalizada para beneficio personal, ya sea para ser beneficiado a un cargo de organización de tareas partidarias al interior de este instituto político o la posibilidad de obtener beneficio personal para conseguir un cargo de elección popular por MORENA, dado que, el actor afirmó que el C. Darío Carrasco Aguilar, se había registrado como aspirante a diputado federal por la demarcación en la

Delegación de Tlalpan, es que, esta Comisión Nacional con fundamento en el artículo 49 inciso d) y e), del estatuto de morena así como la obligación inherente a todo órgano de justicia respecto al ejercicio de la debida función indagatoria. Se solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de saber si el C. Darío Carrasco Aguilar, se había registrado como servidor público a un cargo de elección popular por MORENA.

Dicho lo anterior, se desprende que, efectivamente el C. Darío Carrasco Aguilar, tiene un registro como aspirante a diputado federal por la misma demarcación en la que es diputado local, en la actualidad y donde se ha constatado que ha distribuido la propaganda en comento.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que: De las pruebas presentadas puede comprobarse que en efecto, el C. Darío Carrasco Aguilar, elaboro y difundió propaganda personalizada en la que, se resaltó en forma reiterada y sistemática su nombre y su imagen, del mismo modo, la imagen de símbolos, específicamente el nombre del partido MORENA, que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía, y dado que, la leyes en comento restringen de manera expresa la emisión de propaganda personalizada de servidores públicos y de igual modo el lineamiento de morena que especifica la prohibición de promoción personal indebida salvo en aquellos casos en los que, se esté en cumplimiento de alguna obligación orgánica. Dado que el resultado de la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que, en efecto el C. Darío Carrasco Aguilar, está inscrito para contender a un cargo de elección popular y dado que es una verdad conocida que contendió para obtener un cargo de coordinador territorial para efectos de cumplir con una tarea partidaria, en concatenación con las afirmaciones de las partes así como del estudio exhaustivo de las pruebas y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se concluye que, el C. Darío Carrasco Aguilar, realizo actos tendientes a beneficiarse de manera personal violentando dispositivos legales en materia electoral así como lineamientos y documentos básicos de este instituto político.

Por lo que, derivado del estudio exhaustivo de todas las actuaciones que obran en el presente expediente, esta órgano de justicia intrapartidario encuentra que hay responsabilidad estatutaria y legal a cargo del C. Darío Carrasco Aguilar, por lo que, se procede a elaborar el estudio individualizado de la sanción.

SEPTIMO. De la individualización de la falta y la sanción. Con fundamento en el artículo 53 inciso b), c) f) h) é i) y artículo 64 inciso f) del estatuto de morena y artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y el lineamiento

emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, registrado bajo el oficio; CNHJ-094-2016, sobre la promoción personal indebida, se concluye que:

Derivado del análisis de las afirmaciones, pruebas y alegatos de las partes, este órgano de justicia procede a realizar la **individualización de la sanción** por lo que, considera que se acreditaron tres faltas a cargo del **C. Darío Carrasco Aguilar**, siendo; la equidad de la contienda electoral interna, el prohibición de promoción personal y la propaganda personalizada como servidor público en perjuicio de la legalidad, la seguridad jurídica y la equidad de los procesos electorales tanto constitucionales como contiendas internas de MORENA, de asignación de responsabilidad como de métodos de selección de candidaturas previsto en los artículos 6 inciso i) del estatuto de morena, correlativo al artículo 41 inciso a), d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, capítulo tercero primer párrafo, artículo 42 primer párrafo, artículo 43 inciso b), artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal y lineamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, registrado bajo el oficio; CNHJ-094-2016, por consiguiente, se procede al **análisis de la sanción** que corresponde imponer al **C. Darío Carrasco Aguilar** en términos del artículo 64 inciso f) del estatuto de morena, de modo que:

Del precepto legal citado se considera que con base en los razonamientos lógico-jurídicos desglosados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, lo procedente es la **INHABILITACIÓN para ser registrado como candidato para algún puesto de elección popular y en los órganos de dirección y representación de MORENA, en términos del artículo 64 del Estatuto de MORENA**, al **C. Darío Carrasco Aguilar** cuyos efectos consisten en:

a. La cancelación del registro como aspirante algún puesto de elección popular en el presente proceso electoral constitucional y la imposibilidad para participar en la contienda interna para elegir órganos de dirección y representación, inmediata a la publicación de la presente resolución.

1. El **tipo de infracción** consiste en una acción, dado que la conducta desplegada por el **C. Darío Carrasco Aguilar** consistió en conductas ideadas por el mismo en su calidad de servidor público en perjuicio de los principios de seguridad jurídica, legalidad y equidad del proceso electoral en detrimento del principio constitucional de equidad de las contiendas electorales y por ende en perjuicio de los demás contendientes a cargo de elección popular y contendientes para cargo de responsabilidad partidaria interna, vulnerando el resultado de dicho proceso electivo interno.

1.1. Las **circunstancias de falta cometida** por el **C. Darío Carrasco Aguilar** fue de acción. En el hecho uno y dos se observa claramente la difusión indebida de la imagen y el nombre del infractor en calidad de servidor público dentro y fuera del presente proceso electoral constitucional, pues hasta el día de la celebración de la audiencia se constató dicha difusión personalizada, que otorgó una posición de ventaja indebida dentro de dicha contienda interna, tanto para un cargo de elección popular como de responsabilidad partidaria, en el que participo, cuya calificación de la falta se considera grave, en lo concerniente a la emisión de propaganda personalizada, dada la calidad especial que tiene el infractor como servidor público, lo que implica un hecho notorio la conducta ilegal desplegada por el infractor, pues al tener esa calidad es evidente no puedo apelar al desconocimiento de la ley o de sus obligaciones al interior de este instituto político.

Por tanto, resulta una clara obligación para el infractor, ceñir sus actividades partidarias y las inherentes a la función pública dentro del marco de la ley, no obstante no ocurrió así, por lo que, vulnera la imagen pública de MORENA en la Ciudad de México, dado que, un servidor público uso su encargo partidista y público para la obtención de un beneficio personal.

2. La **comisión intencional o no de la conducta**, siendo la desarrollada por iniciativa del **C. Darío Carrasco Aguilar** y por afirmación expresa del mismo, se califican de **dolosas**, al haberse acreditado y evidenciado de manera pública la difusión ilegal de propaganda personalizada de un servidor público con esa calidad, de modo que lo colocó en una posición de ventaja indebida dentro del presente proceso electoral interno y externo a MORENA, toda vez que intervino la voluntad y ánimo de ejecutarse en detrimento de los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral, con la finalidad de obtener un beneficio personal de promoción personal en la ciudadanía de Tlalpan.

Por tanto, la razón de sancionar la conducta dolosa en comento, es evitar que se **ELUDA** la responsabilidad de conducirse dentro del marco de la normativa y lineamientos partidarios, así como los demás ordenamientos constitucionales y legales, concernientes al cumplimiento puntual y exacto de los principios democráticos, pues a la postre estos actos por su gravedad, van en contra de la equidad de los procesos electorales tanto internos como externos y por ende daña la imagen pública MORENA.

3. La **trascendencia de la norma transgredida**: Es menester señalar que *“la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción”* es una característica intrínseca de la expresión “falta sancionable”, toda vez que por medio del razonamiento y el uso

de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la transgresión de las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 53 incisos b), c) f) h) é i), que sanciona el incumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 6 inciso i), del estatuto de MORENA, correlativo a la contravención de lo estipulado en el artículo 41 inciso a) d) y e) de la ley general de partidos políticos y el 42 primer párrafo del estatuto de MORENA, por la irrespeto de los lineamientos estatutarios, constitucionales y disposiciones legales en materia electoral por parte del responsable, en el ejercicio de su encargo, toda vez que como se ha descrito en el considerando previo, dichos actos han sido acreditados frente a este órgano de justicia.

4. El **bien jurídico tutelado** de la norma transgredida es garantizar el principio de legalidad, seguridad jurídica y de manera preponderante el principio constitucional de equidad dentro de las contiendas electorales que todo militante y servidor público debe de ceñirse para no afectar el resultado de las contiendas electorales internas, constitucionales o aquellas tareas partidista, a través de actos ilegales e inequitativos, por medio del uso de recursos públicos para beneficio personal, disposición tutelada por el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

5. **Faltas consideradas graves** por tratarse de la violación de un derecho humano inalienable, en el uso de la función pública, es decir, la calidad especial del responsable como servidor público y cuyas consecuencias materiales se consumaron en detrimento de la equidad de la contienda electoral y en perjuicio respecto de los demás aspirantes, dañando principios de legalidad y certeza jurídica así como la imagen pública de MORENA en la Ciudad de México. Es menester señalar que, los militantes, en el ejercicio de sus encargos públicos o partidistas deben conducirse en todo momento en cumplimiento de sus obligaciones partidarias y demás disposiciones legales en materia electoral pues dado el caso particular también se ve afectada la imagen de MORENA, a razón de usar el encargo público para obtener un beneficio personal.

6. Si bien es cierto que dicha conducta no deviene de una **acto reincidente** por parte del **C. Darío Carrasco Aguilar**, también lo es que dentro del mismo ámbito de sus funciones, adquiere una gravedad especial pues el infractor es un servidor público, lo que implica que el hecho comisivo del perpetrante, se encuentra en una notoria posición de ventaja respecto del desarrollo de las contiendas electorales tanto internas como externas, aunado a las asignaciones de responsabilidades

partidarias y por ende también en perjuicio de los demás contendientes, según sea el caso y en el supuesto específico, se dio en ambos procesos.

7. Las **condiciones socioeconómicas del infractor** son de superioridad respecto de un militante a razón de que este recibe recursos del erario público para el desempeño de sus funciones.

8. El **daño y perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación**, es consumada en dos ocasiones en perjuicio de la contienda electoral interna para elegir candidatos a ocupar puestos de elección popular como aquellas de asignación de responsabilidades partidarias, en perjuicio de cualquier otro aspirante y una tercera como daño a la imagen pública del partido MORENA en la ciudad de México, dado que, la conducta desplegada por el **C. Darío Carrasco Aguilar**, por usar el cargo público para la obtención de un beneficio personal, conductas ya acreditadas y que, resultan ser inadmisibles dentro de este instituto político, por lo cual se deben prevenir futuros casos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), c), f), h) e i), 54, 56 y 64 inciso f) y 65, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

- I. Se sanciona con **la INHABILITACIÓN para ser registrado a puesto de elección popular y para participar en los órganos de representación y dirección de MORENA al C. Darío Carrasco Aguilar** a partir del momento de la notificación de la presente resolución en virtud de lo expuesto en el considerando **SEXTO y SEPTIMO**.
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora el C. Jonathan Amador Bermúdez Santiago, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. Darío Carrasco Aguilar para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

- V. **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario, la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en la Ciudad de México. Para su conocimiento.